



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial en contra del auto del 7 de Octubre de 2021 a través del cual se dio por terminada por pago total la demanda acumulada No. 2 promovida por la Cooperativa de Aporte y Crédito CONFEPAZ LTDA en contra del señor JORGE ELIECER MARTINEZ ALBARRACIN.

**I. DE LA SOLICITUD**

Sostiene el recurrente que interpone la alzada para que en caso de prosperar el recurso de reposición que a su vez promovió contra el auto del 7 de Octubre hogaño que rechazó por extemporánea la tercera demanda acumulada en contra del ejecutado MARTINEZ ALBARRACIN y se libre el correspondiente mandamiento de pago, se ordene enviar a favor de esa demanda acumulada, los dineros que se ordenaron enviar en el numeral 4 de la parte resolutive del auto también del 7 de Octubre de 2021 que dio por terminada ésta demanda acumulada No. 2, por cuenta del proceso radicado 2017-145-01 que cursa en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, pues considera que la decisión que se tome respecto de la demanda acumulada No. 3 se relaciona directamente con la orden que se dio en el numeral 4 del auto que impugna dentro de esta segunda demanda acumulada en contra del demandado referenciado en precedencia.

**II. DEL TRASLADO**

Del recurso de reposición presentado por el extremo activo de la lid, se corrió traslado al demandado JORGE ELIECER MARTINEZ ALBARRACIN, de conformidad con lo establecido en el Artículo 319 del C.G.P, oportunidad procesal en la cual éste allegó escrito en el que manifiesta coadyuvar el recurso propuesto por la parte demandante, por cuanto considera que es procedente que se acumule la tercera demanda, solicitando en consecuencia que se le de trámite favorable a la alzada.

### III. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación reponga, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

En el asunto de marras observa el despacho que la parte recurrente no manifiesta ningún punto de inconformidad frente al auto que pide reponer, pues como lo deja saber en el escrito de impugnación simplemente lo ataca con miras a que en el evento de que el Juzgado opte por reponer el auto que rechazó por extemporánea la tercera demanda acumulada incoada respecto del demandado JORGE ELIECER , revierta la orden proferida en el numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha 7 de Octubre de 2021 que dio por terminada por pago total de la obligación, la demanda acumulada No. 2 adelantada en contra del ejecutado en cita, y en su lugar re direcciona la orden concerniente a dejar a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta municipalidad para el proceso radicado a la partida No. 2017-145-01 los dineros que excedan el valor de (\$7.480.000) pesos, para que en su lugar se ordene poner dicho excedente a disposición de la tercera demanda acumulada, pero como quiera que el recurso en mención con providencia del día de hoy fue decidido de forma desfavorable a los intereses de la parte ejecutante y aquí recurrente, ésta alzada correrá la misma suerte, es decir que el auto del 7 de Octubre hogaño que dio por terminada ésta segunda demanda acumulada en contra del pre mencionado demandado, se mantendrá incólume y así se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Es del caso acotar a lo ya expuesto, que la decisión que es objeto de recurso, tuvo como sustentó la petición de terminación incoada por la propia demandante, y que la orden de poner a disposición los dineros a favor del juzgado que embargó el remanente, es consecuencia propia de este acto procesal, de manera que no observa este juzgador yerro alguno que conlleve a que se reponga la decisión tantas veces citadas, ya que la misma se ajustó a la normatividad procesal imperante, y a lo solicitado en el presente expediente por las partes.

En consonancia con lo dicho, es claro que la decisión objeto de controversia y estudio no se repondrá.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 7 de Octubre de 2021, por medio del cual se terminó por pago total de la obligación, la demanda acumulada No. 2 promovida por la Cooperativa de Aporte y Crédito CONFEPAZ LTDA en contra de JORGE ELIECER MARTINEZ ALBARRACIN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia descrita en el numeral anterior.

**NOTIFIQUESE**<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.147 del 16 de diciembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583b1d2a78ff4586db56b3be0b2222ab66e26208087d2583f1d4b68bfb30f2e**

Documento generado en 15/12/2021 03:11:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>